



SÍNTESIS: La Recomendación 33/95, del 17 de febrero de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso presentado por el señor Santiago Olivas Bravo. El quejoso señaló que elementos de la Policía Judicial Federal lo detuvieron por su implicación en el delito contra la Salud en su modalidad de posesión de marihuana, y que lo obligaron a que confesara mediante las torturas a que fue sometido durante el tiempo de su detención. Esta Comisión Nacional investigó que al agraviado se le inició la averiguación previa 196/89-1; que fue consignado en el Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde se le dictó una sentencia por el delito contra la salud de siete años de prisión y, al resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de esta resolución, fue absuelto. Se recomendó iniciar la indagatoria ministerial en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron arbitrariamente al señor Olivas Bravo, así como por las torturas y lesiones que le causaron; iniciar la averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público que tuvo bajo su autoridad al agraviado, privado de su libertad por un tiempo mayor al legalmente permitido y, en ambos casos, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

Recomendación 033/1995

México, D.F., 17 de febrero de 1995

Caso del señor Santiago Olivas Bravo

Lic. Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 121/93/S0N/3246, relacionados con el caso del señor Santiago Olivas Bravo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 8 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja formulado por el señor Santiago Olivas Bravo, en el cual señaló violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de la República, expresando: que estuvo trabajando como Auxiliar de Policía Judicial Federal en el Estado de Sonora desde el año de 1989, y que su comandante, de apellido Grajeda Lara, le propuso que firmara una denuncia falsa en contra de los señores Hugo Plascencia y Enrique Noriega, en la ciudad de Carbo,

Sonora, para que éstos figuraran como los responsables de posesión de marihuana; todo ello en relación a la supuesta caída de una avioneta en la cual se transportaba marihuana, en un rancho propiedad del primero de los nombrados; como el quejoso no vio la avioneta ni conocía el rancho y menos a su propietario, se negó a firmar, por lo que el comandante le ofreció N\$ 30,000.00 (treinta mil nuevos pesos) para que suscribiera la denuncia.

Ante tal negativa, el 30 de noviembre de 1989, el comandante lo detuvo, "torturándolo salvajemente", y lo presentó ante el licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal Titular, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde se inició la averiguación previa 196/89-1, por un delito contra la salud. Posteriormente, fue consignado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, lo que dio origen a la causa penal 224/89. En cuanto fue puesto a disposición del juez de la causa lo enviaron al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, lugar en el que permaneció por espacio de un año, aproximadamente, hasta que fue sentenciado a 7 años de prisión.

El 2 de agosto de 1993, el señor Santiago Olivas Bravo presentó escrito de ampliación de queja, en el que señaló que como consecuencia de la tortura de que fue objeto quedó ciego y sin poder caminar.

2. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/93/SON/3246, y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes oficios:

a) El V2/17007, enviado el 23 de junio de 1993 al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, el 7 de julio de 1993 se recibió el oficio 2190/93 U.S.R.D.I., suscrito por el citado Coordinador Ejecutivo, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de la averiguación previa 196/89-1, iniciada en contra del quejoso y otros por un delito contra la salud.

El mismo 7 de julio de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 462/93, de 30 de julio del mismo año, rendido por el licenciado Eric González Acosta, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

b) Los oficios V2/3147 y V2/6131 del 4 de febrero y 4 de marzo de 1994, respectivamente, dirigidos al ingeniero Gilberto Vázquez Corral, en ese entonces Director General del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, para solicitarle copia certificada legible del certificado médico de ingreso del señor Olivas Bravo a dicho centro de reclusión. El 6 de mayo de 1994, se recibió el oficio 2365-04-94 suscrito por el citado servidor público, en el que señaló que el certificado médico solicitado no se localizó en los archivos, ya que los expedientes fueron destruidos o quemados por la población interna en los sucesos ocurridos de abril a julio de 1991.

c) El oficio PCNDH/08/94 del 3 de marzo de 1994, dirigido al Ministro Ulises Schimill Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para solicitarle copia de la declaración preparatoria del agraviado, del auto de término constitucional dictado dentro de la causa penal 224/89, radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, así como de los certificados de los exámenes médicos que le fueron practicados durante el proceso. El 23 de marzo de 1994 se recibió el oficio 195, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

3. De las constancias aportadas por las citadas autoridades, se desprende lo siguiente:

a) En el acta de policía Judicial Federal de fecha 30 de noviembre de 1989, se asentó la declaración de Santiago Olivas Bravo, en la que se apuntó que:

El 29 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 15:00 horas, Santiago Olivas Bravo se presentó en las oficinas de la Policía Judicial Federal en Hermosillo, Sonora, con la finalidad de denunciar a los señores Enrique Noriega López y otros, por estar relacionados con el negocio del narcotráfico de cocaína; que al notar cierto nerviosismo del denunciante, los agentes Eduardo Orellana Limón, con placa 3616, José Luis Larrazolo Rubio, con placa 4330 y Jesús David Grajeda Lara con placa 4341, hicieron una revisión de su domicilio, encontrando dentro del refrigerador, un maleta de color negro, que contenía yerba verde y seca con las características propias de la marihuana, enervante que les dijo haberlo traído del poblado Tepoca, Sonora, y que fue adquirida por el señor Rigo Terán.

Ante tal circunstancia, los agentes de la Policía Judicial Federal procedieron a la detención de los señores Santiago Olivas Bravo y Enrique Noriega López, y al día siguiente 30 de noviembre de 1989 fueron puestos a disposición del licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Hermosillo, Sonora.

b) El 1º de diciembre de 1989, el Representante Social adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, inició la averiguación previa 196/89-1, por un delito contra la salud imputado a Santiago Olivas Bravo y Enrique Noriega López.

c) En la misma fecha, el señor Olivas Bravo fue examinado por el doctor Reynaldo Trujillo Félix, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, quien concluyó que:

... se encuentra bien orientado, encontrándose con contusiones en frente y párpado inferior lado izquierdo. En su abdomen se aprecia equimosis en fosa iliaca derecha e hipogástrico; tórax anterior refiere dolor en región costal izquierda. Presión arterial 169/101 y frecuencia cardíaca 90X.

d) El 2 de diciembre de 1989, se le practicó otro examen médico en el que el perito adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R.", señaló lo siguiente:

... a la exploración física ocular y manual se le aprecia dolor a nivel de octava o novena costilla del lado izquierdo en la intersección de línea mamaria, dicho dolor aumenta con la inspiración. Se aprecia cuatro huellas de contusiones sobre abdomen en el lado izquierdo

y tres en el lado derecho, en esta última se observa equimosis en todo el lado derecho y dolor a la palpación en este mismo lugar, dichas lesiones tienen una evolución aproximada de 4 a 6 días. Se aprecia escoriación en rodilla derecha e izquierda, los reflejos pupilar y tendinoso son normales, la mucosa de boca y fosas nasales sin alteración.

Concluyó que el señor Santiago Olivas Bravo no tiene hábito al consumo de estupefacientes o psicotrópicos; presenta huellas en contusiones sobre tórax y abdomen, y dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

e) El mismo 2 de diciembre de 1989, a las 12:20 horas, el agraviado rindió su declaración ante el Representante Social, en ella señaló que: "... ratifica en todas y cada una de sus partes lo declarado ante la Policía Judicial Federal, por contener la verdad de los hechos ahí asentados".

f) El 4 de diciembre de 1989, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, emitió un dictamen químico organoléptico en la que concluyó que las muestras de vegetal verde se identificaban como marihuana.

g) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la indagatoria 196/89-1, acordó que no se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, por lo que se decretaba la libertad con las reservas de ley en favor de Enrique Noriega López, continuándose con el trámite de la citada indagatoria por lo respecta al señor Santiago Olivas Bravo.

h) El 5 de diciembre de 1989, el Representante Social emitió un nuevo acuerdo en el que señaló que se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra de Santiago Olivas Bravo como presunto responsable de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción V, del Código Penal Federal vigente, por lo que consignó la indagatoria al Juez de Distrito en turno en Hermosillo, Sonora, dejando al indiciado Olivas Bravo a disposición de éste último en calidad de detenido en el interior del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo, Sonora.

i) Ese mismo día se inició la causa penal 224/89, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, instruida contra Santiago Olivas Bravo, por la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

j) El 6 de diciembre de 1989, Santiago Olivas Bravo rindió su declaración preparatoria en la que se retractó de sus declaraciones iniciales, toda vez que señaló que la rendida ante los agentes de la Policía Judicial Federal se obtuvo mediante golpes y violencia física. Abundando en lo anterior, apuntó que debido a que no quiso inculpar a Enrique Noriega, para que éste figurara como responsable de posesión de marihuana, el comandante David Grajeda Lara ordenó a los demás agentes de la Policía Judicial Federal que lo amarraran y lo golpearan (arrojándole "agua con chile piquín en la nariz") con la finalidad de que declarara acerca de unos ranchos propiedad del señor Hugo Plascencia y de que

los guiara a esos lugares. Para acreditar sus lesiones solicitó que se diera fe de ellas; en consecuencia, de conformidad con el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, por acuerdo del Juez, el Secretario de Acuerdos dio fe de que:

...se le encontró un vendaje que le rodea la caja torácica y más abajo en el costado derecho unos moretones y cicatrices en las rodillas, una herida de aproximadamente dos centímetros en la parte superior de la ceja izquierda y heridas en grado de cicatrización en forma lineal en ambas manos...

k) El 8 de diciembre de 1989, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora dictó el auto de término constitucional por el cual decretó formal prisión a Santiago Olivas Bravo como presunto responsable en la comisión del ilícito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

l) El 31 de julio de 1990, el Juez de la causa emitió la sentencia correspondiente, en la que condenó a Santiago Olivas Bravo a 7 años de prisión y multa de N\$847.50 (ochocientos cuarenta y siete nuevos pesos con cincuenta centavos), sustituible esta última por la prestación de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad; el fallo fue apelado por el sentenciado dentro del término legal.

m) El 24 de enero de 1991 se dictó resolución en el toca penal 1340/90, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Darío Maldonado Zambrano, respecto del recurso de apelación interpuesto por el agraviado, en el que se resolvió que se revocaba la sentencia del 31 de julio de 1990 dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en el proceso 224/89 y, en consecuencia, se absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

4. Por otra parte, este Organismo Nacional llevó a cabo dos diligencias en el Estado de Sonora, concretamente en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y en el domicilio del agraviado. La finalidad de dichas visitas fueron allegarse los certificados médicos de integridad física que se le elaboraron en relación con los exámenes médicos que le fueron practicados al agraviado después de haber sido detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal, así como obtener fotografías de las firmas que estampó el señor Olivas Bravo en su declaración ante los agentes aprehensores y ante el Representante Social Federal.

Fue así que el 25 de abril de 1994 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en Hermosillo, Sonora, y obtuvo copia simple del certificado del examen médico que se le practicó al agraviado después de ser detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal, en el cual se señaló que el señor Olivas Bravo presentaba lesiones externas recientes.

De la misma manera, se tomaron fotografías de las firmas que estampó el agraviado durante la integración de la averiguación previa 196/89-1, con la finalidad de determinar si al momento que firmó el señor Olivas Bravo fue coaccionado físicamente.

Una vez que se tuvo la documentación necesaria, ésta fue analizada por el perito en criminología adscrito a este Organismo Nacional, quien concluyó el 17 de mayo de 1994 lo siguiente: "Las firmas cuestionadas al ser comparadas con las firmas auténticas e indubitables ejecutadas por Santiago Olivas Bravo, corresponden a un mismo origen gráfico, por lo que fueron suscritas por la misma persona".

Por cuanto hace a las lesiones que presentó el señor Olivas Bravo, el perito en medicina legal adscrito a este Organismo Nacional, el 5 de agosto de 1994 concluyó lo siguiente:

Que la descripción de las lesiones realizadas por los médicos los días 1 y 2 de diciembre de 1989, carecen de fundamentos técnicos científicos para establecer el tiempo de evolución y características de las mismas.

En relación a las lesiones descritas como equimosis en abdomen, se establece que fueron producidas al quejoso en forma intencional por uno o más individuos.

Por el tipo de lesiones descritas el 10. de diciembre de 1989, no existen elementos para determinar un tiempo de sanidad de más de 15 días.

Con base a lo anotado en los puntos anteriores, considero que las lesiones descritas en la región abdominal fueron producidas antes de su ingreso al Cereso, sin embargo, por la descripción deficiente de las mismas, no es posible determinar su tiempo de evolución.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja formulado por Santiago Olivas Bravo, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de junio de 1993.
2. El informe 462/93 de 30 de junio de 1993, rendido por el licenciado Eric González Acosta, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el que señaló la situación jurídica que guardaba hasta ese momento el hoy quejoso.
3. Copia de la averiguación previa 196/89-1, iniciada el día 1º de diciembre de 1989, por un delito contra la salud, en contra de Santiago Olivas Bravo. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:
 - a) Acta de Policía Judicial Federal, levantada a las 15:30 horas del día 30 de noviembre de 1989 por el señor Jesús David Grajeda Lara, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, placa 4341, en la que consta la declaración de Santiago Olivas Bravo y Enrique Noriega López.
 - b) El certificado médico del estado físico de Santiago Olivas Bravo, de fecha 1º de diciembre de 1989, suscrito por el doctor Reynaldo Trujillo Félix, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, con cédula profesional 1073893.

c) El certificado médico del estado físico de Santiago Olivas Bravo del 2 de diciembre de 1989, suscrito por José Lauriano Cibrian, perito médico adscrito al Centro de Salud "Dr. Domingo Olivares R.", con cédula profesional 92251.

ch) La declaración ministerial del detenido Santiago Olivas Bravo, rendida el 2 de diciembre de 1989.

d) El dictamen químico organoléptico de 4 de diciembre de 1989, suscrito por el doctor Roberto Olguín Almada, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

e) El acuerdo del 4 de diciembre de 1989, suscrito por el licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

f) El acuerdo del 5 de diciembre de 1989, suscrito por el citado agente del Ministerio Público Federal, por el que consignó la indagatoria de referencia.

4. La causa penal 224/89 iniciada el 5 de abril de 1989, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, licenciado Hermilio Huerta Díaz, instruida en contra Santiago Olivas Bravo por la comisión de un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana. En el referido proceso destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria de Santiago Olivas Bravo del 6 de diciembre de 1989.

b) La fe de lesiones del 6 de diciembre de 1989 que hizo constar el licenciado Ricardo Chavarría López, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

c) El auto de término constitucional del 8 de diciembre de 1989, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

d) La sentencia emitida el 31 de julio de 1990, en la que se condenó a Santiago Olivas Bravo a 7 años de prisión y multa de N\$847.50 (ochocientos cuarenta y siete nuevos pesos con cincuenta centavos), sustituible ésta última por la prestación de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

5. La resolución del tope penal 1340/90, suscrita por el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Dario Maldonado Zambrano, en la que resolvió revocar la sentencia de fecha 31 de julio de 1990, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el proceso 224/89 y, en consecuencia, absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

6. El dictamen de dactiloscopía del 17 de mayo de 1994, suscrito por el perito criminalista adscrito a este Organismo Nacional, en el que se determinó que las firmas cuestionadas al ser comparadas con las firmas auténticas e indubitables ejecutadas por Santiago

Olivas Bravo, corresponden a un mismo origen gráfico, por lo que fueron suscritas por la misma persona.

7. El dictamen emitido por un perito médico legista adscrito a este Organismo Nacional, del 5 de agosto de 1994, en el que concluyó que las lesiones descritas como equimosis en abdomen, fueron producidas al agraviado en forma intencional por uno o más individuos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1º de diciembre de 1989 se inició la averiguación previa número 196/89-1, ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, en contra del señor Santiago Olivas Bravo.

El 5 de diciembre del mismo año, el licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ejercitó acción penal en contra del mencionado indiciado por la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción V, del Código Penal Federal en ese entonces vigente.

El 6 de diciembre de 1989 se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculpado y se le dictó auto de formal prisión el día 8 de diciembre del mismo año, iniciándose el proceso respectivo bajo el número 224/89.

El 31 de julio de 1990 se dictó sentencia en la que se condenó a Santiago Olivas Bravo a 7 años de prisión y multa de N\$847.50 (ochocientos cuarenta y siete nuevos pesos con cincuenta centavos), sustituible ésta última por la prestación de 100 jornadas de trabajo en favor de la comunidad; inconforme con la misma, el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

El 24 de enero de 1991, el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Darío Maldonado Zambrano, dentro de la apelación interpuesta por el quejoso, resolvió en el toca penal 1340/90 revocar la sentencia de fecha 31 de julio de 1990, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el proceso 224/89 y, en consecuencia, absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

1. Respecto de la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal Eduardo Orellana Limón, con placa 3616; José Luis Larrazolo Rubio, con placa 4330 y Jesús David Grajeda Lara, con placa 4341, es evidente que éstos coaccionaron física y moralmente a Santiago Olivas Bravo con la finalidad de que declarara sobre hechos que

nunca realizó. La anterior aseveración se acreditó con los certificados médicos de integridad física que se le practicaron al agraviado los días 1 y 2 de diciembre de 1989, en los que se asentó que Santiago Olivas Bravo presentaba lesiones externas recientes. Además, cuando Santiago Olivas Bravo compareció en vía de preparatoria, dijo no estar de acuerdo con las declaraciones producidas en acta de Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público del mismo fuero, porque no las firmó voluntariamente, sino que lo obligaron. Agregó que el comandante David Grajeda ordenó que lo amarraran, golpearan e introdujeran "agua con chile piquín por la nariz" a fin de que informara acerca de unos ranchos propiedad de Hugo Plascencia, y de que los condujera a esos lugares.

Debe mencionarse que el Secretario del juzgado del conocimiento dio fe de que el agraviado presentaba "moretones" en la parte baja del costado derecho, cicatrices en las rodillas, una herida de aproximadamente 2 centímetros en la parte superior de la ceja izquierda y heridas en grado de cicatrización en forma lineal en ambas manos, lo que hace presumir, fundadamente, que Santiago Olivas Bravo fue coaccionado para que estampara su firma en las actas de policía judicial y ministerial. A este respecto existen ejecutorias que establecen:

CONFESION, RETRACTACION DE LA, ADUCIENDO QUE AQUELLA FUE OBTENIDA POR GOLPES.

Para que las declaraciones iniciales pierdan el requisito de espontaneidad necesario para su validez, se requiere que el inculpado justifique los motivos que alegó en su retractación, o sea, que fue golpeado por la policía para obtener su confesión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 492/88, Armando Lezama Merino. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Araceli Cuellar Mencera.

CONFESION, RETRACTACION DE LA.

Para que la retractación de la confesión inicial del acusado tenga eficacia legal probatoria, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTE:

Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá . 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlan Origel.

Como se puede apreciar, en ambas ejecutorias se señala que el acusado deberá fundar en datos y pruebas aptas la coacción de que fue objeto. En el caso que nos ocupa, dicho requisito fue acreditado fehacientemente por el señor Olivas Bravo con los certificados

médicos que se le practicaron después de su detención, durante la integración de la averiguación previa, así como con la fe judicial de lesiones que el Secretario de Acuerdos adscrito al juzgado del conocimiento hizo constar durante la declaración preparatoria.

Cabe agregar, que el señalamiento expresado en los párrafos que anteceden se encuentra robustecido con la resolución del tomo penal 1340/90 suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario del Quinto Circuito, licenciado Darío Maldonado Zambrano, en la que resolvió que se revocaba la sentencia del 31 de julio de 1990, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el proceso 224/89 y, en consecuencia, se absolvió a Santiago Olivas Bravo de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana. Dentro de dicha resolución, en el tercer considerando, párrafo octavo, el Magistrado expresó lo siguiente:

A lo anterior debe agregarse que cuando Santiago Olivas Bravo compareció en vía de preparatoria, dijo no estar de acuerdo con las declaraciones producidas en actas de Policías Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público del mismo fuero, porque no las firmó voluntariamente, ya que lo obligaron, tomándole el puño. Además de que el Comandante David Grajeda ordenó que lo amarraran, golpearan e introdujeran agua con chile piquín por la nariz a fin de que informara a cerca de uno ranchos que tenía Hugo Plascencia y los llevaran a esos lugares, debiendo destacarse que el Secretario del Juzgado del conocimiento dio fe que tenía moretones en la parte baja del costado derecho, cicatrices en las rodillas, una herida de aproximadamente 2 centímetros en la parte superior de la caja izquierda y heridas en grado de cicatrización en forma lineal en ambas manos, lo que hace presumir fundamentalmente que Olivas Bravo fue coaccionado para que estampara su firma en los partes de Policía Judicial y Ministerial.

2. Es importante destacar que los sucesos no acontecieron en la forma en que fueron narrados por los agentes captores, ya que de las diversas actuaciones que esta Comisión Nacional se allegó, principalmente de lo actuado en el Tribunal Unitario, se desprenden conductas violatorias a los Derechos Humanos del agraviado, en cuanto que éste fue privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión ni haber flagrancia o caso urgente.

Esta Comisión Nacional no dejó de analizar el parte de policía judicial de fecha 30 de noviembre de 1989, en el que se expresa que el señor Olivas Bravo los llevó a su domicilio en donde poseía marihuana; sin embargo, en el desarrollo del proceso penal, quedó acreditado que dicho domicilio no era del agraviado y, por consecuencia, el objeto del delito no estaba en su dominio.

En efecto, la detención del quejoso realizada por elementos de la Policía Judicial Federal, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, en virtud de carecer de orden de aprehensión girada por autoridad competente, y sin haberse materializado los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, como lo son la flagrancia y la notoria urgencia.

Por lo anterior, en el caso concreto, no es posible establecer que haya existido flagrancia, ya que Santiago Olivas Bravo no fue sorprendido por los elementos de la Policía Judicial Federal en el momento de cometer algún delito, ni fue perseguido materialmente

después de cometerlo, ya que como quedó estipulado, la detención se llevó a cabo sin que existiera una causa suficiente para realizarla.

Por lo que respecta a la notoria urgencia, ésta no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; es decir, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el sólo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, sino que es necesario, además, que el temor de la autoridad se encuentre respaldado por circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el presunto materialice actos tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá sino que, además, esta convicción debe fundarse en circunstancias reales, objetivas y demostrables. Esta última aseveración se apunta, ya que como aparece en el parte de Policía Judicial Federal, el quejoso fue detenido por el sólo hecho de verlo nervioso y sospechoso.

3. No debe soslayarse la detención prolongada en que también incurrió el personal de la Procuraduría General de la República en perjuicio del agraviado. De autos se corrobora que fue detenido el 30 de noviembre de 1989 por la Policía Judicial Federal, y que ésta lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal el día 1º de diciembre de ese año; que el 2 de diciembre el agraviado rindió su declaración ministerial y finalmente, el día 5 de diciembre de 1989, a las 18:25 horas, se consignó ante la autoridad judicial (según se desprende del sello correspondiente que ostenta el oficio de consignación 42884); sin embargo, nada justificó esta retención prolongada, más aún cuando no aparece que con posterioridad al 2 de diciembre del citado año se hubieran llevado actos de investigación sobre el señor Olivas Bravo.

Es de suponerse que la privación de la libertad del agraviado de aproximadamente seis días en las oficinas de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, se traduce en una coacción moral que le resta credibilidad a sus declaraciones vertidas ante tales servidores públicos, en virtud de que las mismas perdieron espontaneidad y por lo tanto nacieron viciadas. Sobre el particular, son aplicables las tesis jurisprudenciales 207 y 338 del Tomo de Precedentes 1965-1985, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente dicen lo siguiente:

CONFESION COACCIONADA. INOPERANCIA DE LA.- Todo acusado en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a sus intereses convenga; incluso, tiene el derecho de mentir, si así considera que su situación se ve favorecida, pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable; en este orden de ideas, si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que desea no le es respetada a un inculpado, con independencia de lo por él expresado prevalece el interés del orden público contenido en la garantía constitucional violada; y la demostración que posteriormente se haga de la veracidad de la confesión mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquélla, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se finque la responsabilidad, pero nunca en una confesión arrancada por medios humano y jurídicamente criticables; máxime si el inculpado de que

se trate, al recuperar su libre albedrío ante la autoridad judicial, desconoce su declaración inicial y demuestra las coacciones ejercidas sobre él.

DETENCION PROLONGADA, CONFESION EN CASO DE.- Es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido por la fracción XVIII, párrafo penúltimo del artículo 107 constitucional, esta Sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas, pero la aplicación de este criterio será procedente únicamente cuando se condena a un sujeto activo con base en su confesión aislada, no así cuando existen otros medios de convicción que la corroboren.

4. De todo lo expresado, se observa la presencia de los delitos de abuso de autoridad por parte del agente del Ministerio Público Federal, y de tortura por parte de los policías aprehensores; conductas que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, y 1o., 3o. y 4o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente, en ese entonces vigente. Al respecto, el artículo primero, párrafo primero, de esta última Ley señalaba:

Comete el delito de tortura cualquier el servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En el mes de julio de 1992, el tipo penal de tortura contenido en ese entonces en el artículo primero, párrafo primero, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sufrió modificaciones, las cuales no variaron la esencia de la anterior redacción. Por otra parte, es preciso mencionar que de acuerdo a la época en que tuvieron lugar las violaciones a Derechos Humanos, a la fecha en que se expide el presente documento de Recomendación, no ha prescrito la persecución del delito de tortura en que, muy probablemente, incurrieron los elementos de la Policía Judicial Federal que tuvieron bajo su autoridad al agraviado.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 1º señala lo siguiente:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra

persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

En el mismo sentido, el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, que: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió al quejoso por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie la averiguación previa respectiva en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Eduardo Orellana Limón, con placa 3616, José Luis Larrazolo Rubio, con placa 4330 y Jesús David Grajeda Lara, con placa 4341, por la detención arbitraria, tortura y lesiones causadas al quejoso y, en su caso, se ejercite acción penal, independientemente de que los mencionados agentes sigan en activo o no. Si se llegan a dictar órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie averiguación previa en contra del licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, en ese entonces agente del Ministerio Público Federal Titular, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, independientemente de que continúe o no en esa Institución, por el delito de abuso de autoridad en agravio del señor Santiago Olivas Bravo y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegara a dictarse orden de aprehensión, cumplirla cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional